



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1514/2021

**RECURRENTE:** BIBIANA SHARAÍ XICOHTÉNCATL ROJAS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Ciudad de México."

## **SUP-REC-1514/2021**

plano el recurso, al haberse consumado de manera irreparable el acto reclamado.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- a los ayuntamientos de Tlaxcala, entre ellas la de Mazatecochco de José María Morelos.

**2. Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>4</sup>, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de la actora.

**3. Jornada electoral.** El seis de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el Estado.

**4. Asignación de regidurías.** El diecinueve de junio, el ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante "ITE"



candidaturas independientes, a efecto de integrar Ayuntamientos en Tlaxcala.

**5. Acuerdo ITE-CG262/2021.** El cinco de agosto, el ITE en cumplimiento del juicio electoral TET-JE-151/2021, emitió el acuerdo por el cual se modifica el acuerdo ITE-CG151/2021, por medio del cual se realizaron nuevas asignaciones de regidurías para la integración del ayuntamiento.

**6. Juicio ciudadano local.** El trece de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado.

**7. Sentencia local.** El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>5</sup>, resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SCM-JDC-1959/2021.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto, la recurrente presentó demanda ciudadana ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución antes señalada.

**9. Sentencia federal -acto impugnado-.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente antes señalado en la cual confirmó la sentencia local.

---

<sup>5</sup> En adelante "Tribunal Local" o "Tribunal Electoral Local".

**10. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto subsecuente, la actora promovió recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

**11. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con clave **SUP-REC-1514/2021** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque el acto controvertido se ha consumado de manera **irreparable**; toda vez que la fecha prevista para

---

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>9</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-1514/2021**

la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala fue el treinta y uno de agosto del presente año.

### **2. Marco jurídico.**

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen.

Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.



En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en

## **SUP-REC-1514/2021**

materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

### **3. Caso concreto.**

En el caso, Bibiana Sharaí Xicohténcatl Rojas, en su carácter de candidata a la Regiduría municipal del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, impugna la sentencia de veintiocho de agosto emitida por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-1959/2021, a través de la cual **confirmó** la diversa del Tribunal Local que confirmó el acuerdo por el cual se realizaron nuevas asignaciones de regidurías para la integración del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.

La recurrente manifiesta que la determinación de la responsable parte de una incorrecta interpretación de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, así como de la contradicción de tesis 382/2017. Al argumentar que, es aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estimarse que los límites de sub y sobrerrepresentación se encuentran fijados para la integración de los Congresos Locales.



Así, se les concede a los Estados amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional. Esto, al no establecer en las disposiciones municipales tales límites.

En ese entendido, considera la recurrente que la Sala Regional debió de haber aplicado lo previsto por el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal en lugar del diverso 116, fracción II, tercer párrafo.

Por otro lado, argumenta que la Sala responsable no debió considerar al presidente y síndico, los cuales fueron elegidos por mayoría relativa, para la asignación de regidurías de representación proporcional, en tanto no existe dispositivo legal en la legislación tlaxcalteca que establezca esto.

Sin embargo, importa destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 90, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como el diverso 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la toma de posesión del cargo de los integrantes de los ayuntamientos fue el **treinta y uno de agosto** del año de la elección.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se

## **SUP-REC-1514/2021**

dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión de la recurrente, en tanto que las planillas que resultaron designadas para ocupar el cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Tlaxcala ya tomaron posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>10</sup>.

Además, esta Sala Superior considera que tomar una decisión en sentido distinto que suponga la posibilidad de revisar el acto no obstante que se encuentre irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

---

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



#### 4. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber fenecido la toma de protesta del Ayuntamiento, dado que ya se encuentra debidamente integrado tal órgano y, a su vez, sus integrantes ya se encuentran en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-330/2020, SUP-REC-335/2020, SUP-REC-336/2020 y SUP-REC-337/2020.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

#### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

## **SUP-REC-1514/2021**

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.